SCJ-PS-24-1763
Expediente núm. 2022-0029970 (2024-R0220396)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) vs. Producciones Canadá, S. R. L.
Materia: Referimiento en restablecimiento del suministro de energía
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por PER1 y PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Producciones Canadá, S.R.L., representada por PER3 quien tiene como abogada constituida a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, cuyos generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00066, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida por el mismo tribunal mediante la resolución núm. 026-02-2024-SADM-00016, de fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1763
Expediente núm. 2022-0029970 (2024-R0220396)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) vs. Producciones Canadá, S. R. L.
Materia: Referimiento en restablecimiento del suministro de energía
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag Justiniano Montero Montero

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por procedente; y REVOCA la ordenanza núm. 01-2022-SORD00185 de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: ACOGE la demanda en referimiento incoada por la empresa PRODUCCIONES CANADÁ, S.R.L., y ORDENA el restablecimiento eléctrico del suministro de energía número 2019435, cuyo domicilio es en la de del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo el titular es Producciones Canadá, S.R.L., tan pronto se le notifique esta sentencia, respecto de la suspensión fundada por fraude. Tercero: CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la abogada Ruth Esther Soto Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: DISPONE la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 783/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, del ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 750/2024, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2024 por el alguacil Pedro Yúnior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-1763
Expediente núm. 2022-0029970 (2024-R0220396)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) vs. Producciones Canadá, S. R. L.
Materia: Referimiento en restablecimiento del suministro de energía
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrida en fecha 2 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Producciones Canadá, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente lo siguiente: **a)** el litigió se originó en ocasión de la demanda en referimiento en reconexión o restablecimiento de servicio eléctrico, interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00185, de fecha 13 de mayo de 2022; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado, según la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00345, de fecha 4 de noviembre de 2022; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. SCJ-PS-23-1101, de fecha 31 de mayo de 2023. El tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y acogió la demanda

original, ordenando el restablecimiento de la energía eléctrica en el establecimiento propiedad de Producciones Canadá, S.R.L, según la sentencia impugnada en casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

SCJ-PS-24-1763
Expediente núm. 2022-0029970 (2024-R0220396)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) vs. Producciones Canadá, S. R. L.
Materia: Referimiento en restablecimiento del suministro de energía
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag Justiniano Montero Montero

5) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00345 fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación incurrió en desconocimiento del principio dispositivo, ya que no se pronunció sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Producciones Canadá, S. R. L.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en los medios de casación alega falta de base legal, errónea aplicación de la ley y falta de motivos, en razón de que el tribunal de envío no debió basarse en la Ley núm. 125-01. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) La parte recurrida articula en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 750/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el alguacil Pedro Yúnior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no depositó escrito

justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

10) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-1763
Expediente núm. 2022-0029970 (2024-R0220396)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) vs. Producciones Canadá, S. R. L.
Materia: Referimiento en restablecimiento del suministro de energía
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag Justiniano Montero Montero

11) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 510/2024, de fecha 16 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Pedro Yúnior Calzado Silvestre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de la ordenanza ahora impugnada, realizado a requerimiento de Producciones Canadá, S. R. L., actual parte recurrida. Según el proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la ADD14

Centro Comercial Megacentro, donde fue recibido por PER4 quien indicó ser empleado de la requerida.

13) Conviene destacar que la dirección enunciada a la cual se trasladó el ministerial actuante constituye el mismo domicilio que señala la parte recurrente en su memorial de casación. Por consiguiente, el acto núm. 510/2024, descrito precedentemente, debe tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

SCJ-PS-24-1763
Expediente núm. 2022-0029970 (2024-R0220396)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) vs. Producciones Canadá, S. R. L.
Materia: Referimiento en restablecimiento del suministro de energía
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag Justiniano Montero Montero

14) En el caso que nos ocupa se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 16 de abril de 2024, combinado con el hecho de que el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el jueves 2 de mayo de 2024, más 1 día en razón de la distancia sobre la base de 12.2 kilómetros que media entre el municipio de Santo Domingo Este y la sede de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó hasta el viernes 3 de mayo de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

15) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDEESTE), contra la ordenanza núm. 026-

SCJ-PS-24-1763
Expediente núm. 2022-0029970 (2024-R0220396)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) vs. Producciones Canadá, S. R. L.
Materia: Referimiento en restablecimiento del suministro de energía
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag Justiniano Montero Montero

02-2024-SCIV-00066, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DO8R-V4XW-CB2E-6T7T